



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-13/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADORA:** ARANTZA  
MONSERRAT ORTIZ  
ARELLANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido Acción Nacional**<sup>1</sup>, en contra de la resolución de uno de marzo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup> en el recurso de apelación **RA/10/2024**.

En la resolución impugnada se determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, mediante el cual se otorgó el

---

<sup>1</sup> En adelante, PAN.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral local o IEEPCO.

registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”, para la elección de diputaciones al congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional<sup>4</sup> y de la Revolución Democrática<sup>5</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Improcedencia .....	7
I. Decisión.....	7
II. Marco normativo.....	7
III. Caso concreto .....	10
IV. Conclusión.....	15
RESUELVE .....	15

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al resultar improcedente, toda vez que la controversia del presente medio de impugnación ha quedado **sin materia**. Lo anterior, porque la pretensión final del PAN ya fue alcanzada, pues el Consejo General del IEEPCO declaró como legalmente válida la participación del PAN en la coalición parcial conformada con el PRI y el PRD.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se

---

<sup>4</sup> En adelante, PRI.

<sup>5</sup> En adelante, PRD.



advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones y ayuntamientos en Oaxaca.
- 2. Autorización para suscribir convenios.** El once de noviembre siguiente, la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del PAN, autorizó la suscripción de convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, así como la aprobación de plataformas electorales legislativas y municipales.
- 3. Providencias.** El quince de enero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias SG/026/2024, mediante la cual se aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputaciones locales con el PRI y PRD y ratificó la plataforma electoral común de la coalición.
- 4. Solicitud de registro de coalición parcial.** El dieciséis de enero, el PAN, PRI y PRD solicitaron ante el IEEPCO el registro de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”, para las diputaciones por mayoría relativa al congreso local.
- 5. Registro de la coalición parcial.** El veintiséis de enero, el Consejo General del IEEPCO<sup>7</sup>, aprobó, entre otras cuestiones, el

---

<sup>6</sup> En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

registro de la coalición parcial referida en el párrafo anterior, así como de la plataforma electoral.

**6. Recurso de apelación.** El treinta de enero, MORENA interpuso el referido recurso, ante la autoridad responsable, en contra de la determinación anterior<sup>8</sup>.

**7. Resolución impugnada.** El uno de marzo, el TEEO decidió revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, respecto a la participación del PAN en la coalición parcial, al no contar con la determinación del órgano nacional del partido sobre la ratificación de la providencia que aprobó la celebración de la referida coalición.

**8.** Por tanto, ordenó al Consejo General del IEEPCO requerir al PAN para que informe y remita a la autoridad administrativa electoral la decisión adoptada por la Comisión Permanente Nacional, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se podría determinar la cancelación de su participación en el convenio de coalición.

**9.** Asimismo, se precisó que el Consejo General del IEEPCO tenía como fecha límite para pronunciarse de manera definitiva sobre el registro del convenio con la participación del PAN, a más tardar el quince de marzo.

---

<sup>8</sup> El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente RA-10/2024



## II. Del medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El siete de marzo, el actor promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

11. **Recepción.** El once de marzo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente de origen.

12. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-13/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

13. **Radicación y requerimiento.** El doce de marzo, la magistrada instructora radicó el presente juicio y requirió al Consejo General del IEEPCO, la remisión de constancias necesarias para resolver la presente controversia, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma. El trece y catorce de marzo, el TEEO remitió diversas constancias relacionadas con el trámite y la presente controversia, mismas que se ordenaron agregar a los autos del expediente principal el mismo catorce de marzo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

---

<sup>9</sup> En adelante, TEPJF.

conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se controvierte una resolución emitida por el TEEO, relacionada con el registro del convenio de coalición parcial celebrado por el PAN, PRI y PRD, para las diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

16. El presente medio de impugnación debe desecharse, debido a que **ha quedado sin materia**, dado que la pretensión final del PAN de formar parte de la coalición parcial con el PRI y el PRD ha quedado colmada.

---

<sup>10</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>11</sup> En adelante, Ley General de Medios.



## II. Marco normativo

17. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley<sup>12</sup>.

18. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque<sup>13</sup>, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

19. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

20. El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

21. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un

---

<sup>12</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

22. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

23. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

24. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

25. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>





### III. Caso concreto

26. La presente controversia ha quedado sin materia, pues la pretensión final del PAN consistente en formar parte de la coalición parcial “Fuerza y Corazón por Oaxaca”, ha sido alcanzada.

27. El PAN, PRI y PRD presentaron su solicitud para registrar la coalición parcial referida, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el actual proceso electoral ordinario 2023-2024 en Oaxaca.

28. Tras la revisión de los requisitos legales correspondientes, el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024<sup>15</sup>, aprobó el registro del convenio de coalición parcial; de la plataforma electoral de la coalición y dejó sin efecto la plataforma electoral presentada en lo individual por cada partido político.

29. Sin embargo, derivado de la impugnación de la determinación anterior por parte de MORENA, el TEEO revocó el acuerdo mencionado, al considerar que el PAN no acreditó la aprobación de la coalición por parte de su órgano de dirección nacional.

30. El Tribunal responsable advirtió la existencia de la aprobación de la celebración del convenio de coalición y de las plataformas electorales legislativas y municipales, a cargo del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal, ambas del PAN.

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 743 a 751 del cuaderno accesorio único.

31. Asimismo, analizó las providencias SG/116/2023<sup>16</sup> y SG/026/2024<sup>17</sup>, emitidas por la Secretaría General en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

32. Precisó que en la primera se ratificó la plataforma legislativa y municipal del PAN en Oaxaca, y en la segunda se autorizó la suscripción y registro del convenio de coalición electoral para la elección de diputados locales con los partidos PRI y PRD.

33. El Tribunal responsable concluyó que era indispensable que el PAN presentara la documentación que acredite que la Comisión Permanente Nacional sesionó y aprobó la participación en coalición y la plataforma electoral respectiva.

34. Lo anterior, porque si bien las providencias pueden emitirse de manera urgente, existe una obligación estatutaria para que estas se ratifiquen o rechacen por el órgano competente.

35. Así, consideró que la autoridad administrativa electoral debió verificar si el PAN, al momento de suscribir el convenio de coalición parcial, contaba con la aprobación del órgano de dirección nacional que establecen sus estatutos.

36. En consecuencia, el TEEO revocó el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, en lo que fue materia de impugnación, por cuanto hace a la participación del PAN de manera definitiva en la coalición parcial.

37. Por ende, ordenó al Consejo General del IEEPCO requerir al partido político para que, informe y remita al referido instituto, la

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 74 a 81 del expediente principal.

<sup>17</sup> Visible a fojas 83 a 94 del expediente principal.



decisión adoptada por la Comisión Permanente Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo así se podría determinar la cancelación de su participación bajo esa modalidad.

38. Finalmente, otorgó un plazo a la autoridad administrativa electoral para emitir un pronunciamiento de manera definitiva.

39. Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento formulado por la magistrada instructora, mediante proveído de doce de marzo, la secretaria ejecutiva del IEEPCO remitió el acuerdo IEEPCO-CG-46/2024 de once de marzo, mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el TEEO.

40. Del acuerdo mencionado es posible advertir que la autoridad administrativa electoral pudo constatar que, en sesión de veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, ratificó las providencias SG/026/2024 y SG/026-1/2024, emitidas por la presidencia nacional del partido<sup>18</sup>.

41. Providencias que guardan relación con la aprobación del convenio de asociación electoral y por las que se autorizó la suscripción y registro de este, en su modalidad de coalición, con otros partidos políticos a excepción de MORENA y aliados.

42. Por tanto, el Consejo General de IEEPCO declaró como legalmente válida la participación del PAN en la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por Oaxaca”, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con el PRI

---

<sup>18</sup> El Consejo General del IEEPCO tuvo a la vista el acta de sesión de veinticuatro de enero, así como el acuerdo número CPN/SG/01/2024.

y el PRD, la cual había sido registrada mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024.

43. A partir de lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia del presente asunto ha dejado de subsistir.

44. Lo anterior, pues la pretensión final del partido actor ha sido colmada, ya que el Consejo General del IEEPCO validó su participación dentro de la coalición parcial al aprobar el acuerdo IEEPCO-CG-46/2024.

45. Si bien es cierto que, la emisión del referido acuerdo es en cumplimiento a la resolución impugnada a través del presente juicio, lo cierto es que a fin de cuentas se ha cumplido la pretensión del partido actor.

46. Es decir, a través del presente medio de impugnación el PAN busca preservar su participación de manera coaligada en la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa con el PRI y el PRD, para lo cual formula diversos agravios para revocar la resolución impugnada.

47. Sin embargo, a pesar de lo anterior, su pretensión se ha colmado a través de la determinación emitida en cumplimiento a la propia resolución impugnada, sin que exista materia de controversia sobre la cual pronunciarse, pues se ha validado la participación del PAN en la coalición parcial.



#### **IV. Conclusión**

48. Al dejar de subsistir la materia de la controversia del presente medio de impugnación y actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

49. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

50. Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, de manera electrónica al actor; de manera electrónica o por oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.